

LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS A TRAVÉS DE SENTENCIAS RELEVANTES

*Objective imputation of crimes of corruption of officials through
relevant sentences*

ELIANA FLORINDA MAMANI CALLATA*

Resumen

La imputación objetiva es una teoría, que se está aplicando para atribuir responsabilidad al sujeto activo, cuando su conducta, haya creado o incrementado un riesgo permitido en delitos de corrupción de funcionarios, esta teoría a veces es difícil aplicarlo por tratarse en su mayoría de delitos de mera actividad y debido a la especialidad y conocimiento que debe tenerse sobre gestión pública, las conductas punibles en su generalidad constituyen el accionar de funcionarios y servidores públicos a través de la emisión de actos administrativos y de administración que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos. Conoceremos casos en los que la imputación objetiva se aplica a los delitos de corrupción de funcionarios, a través de la revisión de sentencias relevantes. La investigación es cualitativa de tipo dogmático jurídico, alcance descriptivo, los objetivos a explicar son: la teoría de la imputación objetiva del delito; estructura de la imputación objetiva; delitos de corrupción de funcionarios y la aplicación de la imputación objetiva en sentencias relevantes de corrupción de funcionarios, mediante el estudio de categorías jurídicas, a través de la técnica de análisis de contenido, usando el método de observación de sentencias relevantes en la materia. Lo que nos permite concluir que aplicar al fáctico probatorio a la imputación objetiva faculta motivar sentencias con sanciones drásticas cumpliendo con el rol preventivo general. Así también la revisión de sentencias vinculantes nos da a conocer que sí, es posible aplicar los principios de imputación objetiva en delitos de corrupción de funcionarios.

Palabras Clave: imputación objetiva, estructura de imputación objetiva, corrupción, funcionarios, sentencias relevantes.

* Universidad Nacional del Altiplano
<https://orcid.org/0009-0003-3033-4538>
<https://doi.org/10.56036/rp.v5i2.94>
correo: heliefe@hotmail.com

Abstract

Objective imputation is a theory that is being applied to attribute responsibility to the active subject, when his conduct has created or increased a permissible risk in crimes of corruption of officials, this theory is sometimes difficult to apply because they are mostly crimes of mere activity and due to the specialty and knowledge that must be had on public management, punishable conducts in their generality constitute the actions of officials and public servants through the issuance of administrative and administration acts that harm or endanger legal assets. We will learn about cases in which objective imputation is applied to crimes of corruption of officials, through the review of relevant sentences. The research is qualitative of a dogmatic legal type, descriptive scope, the objectives to be explained are: the theory of objective imputation of the crime; structure of objective imputation; Corruption crimes against public officials and the application of objective imputation in relevant sentences for corruption against public officials, by studying legal categories through content analysis, using the method of observing relevant sentences in the matter. This allows us to conclude that applying factual evidence to objective imputation enables sentences with drastic sanctions, fulfilling the general preventive role. Likewise, the review of binding sentences shows us that it is possible to apply the principles of objective imputation in corruption crimes against public officials.

Keywords: objective imputation, objective imputation structure, corruption, officials, relevant sentences.

INTRODUCCIÓN

Los delitos de Corrupción de Funcionarios, son delitos especiales, porque tienen en común sancionar las conductas de los funcionarios y servidores públicos que hayan infringido los deberes que le son inherentes en base al rol que cada uno de ellos ostenta por la calidad de ser empleado del estado cuyas funciones y responsabilidades se encuentran en los instrumentos administrativos tales como: el manual de organización y funciones, así como sus reglamentos de organización y funciones, también es necesario para imputar penalmente las conductas reglamentos y leyes de carácter extrapenal como es el caso de las leyes y reglamentos de contrataciones del Estado la normativa de los diferentes sistemas administrativos que conforman el Estado Peruano. Por ejemplo, es posible que se cometa el delito de colusión o negociación incompatible en cuanto se viole el reglamento de contrataciones del Estado, respecto de la obligatoriedad de la elaboración de bases para una licitación en un Estado de emergencia. Asimismo, también es necesario resaltar que para sancionar conductas de corrupción de funcionarios es necesario tipificar el comportamiento establecer la culpabilidad y una vez analizado todo ello, recién se verifica la imputación objetiva. Tal

como la jurisprudencia así lo ha establecido, es decir, para analizar estos criterios se exige una determinación sumamente precisa de los hechos, al punto que el juzgador tenga la posibilidad de identificar en qué nivel se ubica la delgada línea que divide lo imputable al tipo objetivo, de lo no imputable, ya sea porque el sujeto actuó dentro del riesgo permitido. De ahí que para analizar si son o no aplicables los criterios que excluyen la imputación objetiva de la tipicidad, se deben tener ya los hechos razonablemente acreditados (Primera Sala Penal de Apelaciones de la Sala Permanente de Corrupción de Funcionarios, 2020 fundamento 12).

En este contexto la imputación objetiva se requiere para calificar un hecho como delito por que esto debe determinarse si es relevante penalmente (creación de un riesgo jurídicamente relevante o aumento del riesgo permitido) y si se subsume en la figura jurídica del tipo penal, es decir, si concurren los elementos objetivos y subjetivos. Esto ocurre a través de un proceso evaluativo dirigido a adecuar el *factum concreto* en el delito normado en el Código Penal (Calderón Ayala, pag. 103). Por lo que nuestro objetivo es Conocer casos en los que la imputación objetiva se aplica a los delitos de corrupción de funcionarios, a través de la revisión de sentencias relevantes ya que no existen muchas sentencias de primera instancia que hayan evaluado la estructura de los elementos de imputación objetiva en delitos de corrupción de funcionarios de ahí nace la preocupación de -¿por qué no se está aplicando ello?- quizás sea desconocimiento, o la complejidad de su aplicación en este tipo de delitos. Sin embargo, existen algunas sentencias a nivel de las Salas Supremas que verificaron el cumplimiento o no de esta Teoría en algunos delitos de corrupción de funcionarios, por lo que su importancia en que mediante el presente artículo se dará a conocer algunos casos en los que la imputación objetiva se aplica a los delitos de corrupción de funcionarios ello a través de la revisión de sentencias relevantes de la Sala Suprema Permanente de Corrupción de Funcionarios.

Finalmente, resulta primitivo que nuestros magistrados al momento de emitir sus sentencias en primera instancia se estén limitando a emitir estas resoluciones sin analizar la estructura de la imputación objetiva, básicamente el incremento del riesgo, la aplicación del principio de confianza, así como el nexo causal entre la conducta realizada por el funcionario o servidor público y los efectos de esa conducta. Habiendo expuesto a través de la introducción el panorama de nuestro tema materia del presente artículo y la metodología a usarse en el presente trabajo, al ser un trabajo monográfico cualitativo de tipo dogmático jurídico, de alcance descriptivo a través de la técnica de análisis de contenido utilizando como instrumento: las fichas de observación de sentencias relevantes de la Corte Suprema de Justicia en materia de Corrupción de Funcionarios obteniendo de esta población las sentencias en donde se evaluó los principios de la imputación objetiva básicamente en su estructura

Desarrollaremos los siguientes temas: la imputación objetiva; estructura de la imputación objetiva; delitos de corrupción de funcionarios en términos generales;

sentencias relevantes sobre corrupción de funcionarios que hayan evaluado los criterios de imputación objetiva y como aclaran estos la evaluación de la Teoría al factum a sancionarse.

1. IMPUTACIÓN OBJETIVA

En términos concretos la imputación objetiva es en realidad, la búsqueda e interpretación a través de diversos filtros normativos un determinado comportamiento en su contexto social para poder así establecer si el mismo tiene un significado objetivamente delictivo. No obstante, para la consecución de dicho fin, esta se funda en nociones básicas sobre las que precisamente se construye el edificio normativo de imputación (Medina Frisancho, 2010 pág. 2)

Es también necesario precisar que ya al haberse logrado la subsunción de la conducta al tipo penal cabe analizar el juicio de tipicidad y la culpabilidad, **en este contexto entra a tallar la imputación objetiva tratando de imputar objetivamente a una persona la realización de una conducta y si existe el resultado típico este puede ser atribuido a la persona y en caso de delitos de corrupción de funcionarios la mayoría de este tipo de delitos es de mera actividad por lo que resulta tedioso aplicar esta teoría** entonces es más importante para nuestro caso la imputación objetiva de la conducta del funcionario o servidor público y si ésta se adecua o no a su rol en caso materia de análisis máximo también si se aplica la teoría de infracción del deber y de adecuarse a su rol se vulneró o no su deber, constituyendo esta infracción en la creación de un riesgo no permitido o en la incrementación de un riesgo ya existente así como si el resultado es o no consecuencia de la acción u omisión del cumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos y como el Estado Peruano es todo un aparato organizado, cada trabajador tiene un rol y por ende prima la confianza de entre los funcionarios de acuerdo a ese rol lo que deriva en evaluar una posible aplicación del principio de confianza de entre los funcionarios, respetando obviamente sus roles.

2. ESTRUCTURA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

2.1. El riesgo permitido.

En la vida cotidiana, las personas están en constante riesgo, como, por ejemplo: El solo hecho de salir a la calle, Cuando conducen un vehículo, cuando operan una máquina de hacer pan; todos estos son riesgos, pero son riesgos tolerables, permitidos, hasta aquí el riesgo no es imputable.

El riesgo permitido resulta ser imputable cuando se Incrementa un riesgo permitido o se crea un riesgo no permitido.

Si el riesgo permitido fuera conducir un vehículo en las vías de transporte, incrementar ese riesgo sería, por ejemplo, conducir desacatando el reglamento general de tránsito, conduciendo un vehículo a excesiva velocidad, a una velocidad no permitida.

Consumir alcohol es un riesgo permitido, conducir vehículo es otro riesgo permitido, si estos dos se unen, es decir se conduce un vehículo en estado de ebriedad, se crea un riesgo no permitido

En estos casos si se puede dar una imputación objetiva.

Por otro lado, existen otros factores que hacen desaparecer la imputación tales como: La disminución del riesgo permitido y supuestos de riesgo insignificante:

La disminución del riesgo permitido, se da cuando se evita un resultado mayor Ejemplo cuando se busca desviar un objeto contundente que va en dirección a la cabeza de una persona, se hace un movimiento y se consigue desviarlo hacia las piernas y se rompe la pierna, se advierte que el principal bien jurídico protegido la vida humana se ha salvado, en este caso desaparece la imputación objetiva, porque sería absurdo castigar esa conducta que más bien ha disminuido el riesgo.

El riesgo insignificante, es decir cuando no se da un riesgo suficiente Ejemplo: El que sin derecho priva a otro de su libertad por breves minutos, reteniéndolo en algún lado, aquí no se daría el delito de secuestro, porque incluso en la vida cotidiana esta conducta es socialmente permitida es un riesgo insignificante.

2.2. El Principio de Confianza.

Este principio se materializa cuando una determinada persona procede confiado en que los demás actuarán dentro de los límites del riesgo permitido, en este caso no se le puede imputar objetivamente a la víctima. Ejemplo Un conductor que respecto al reglamento de tránsito, las señales del tráfico, luces del semáforo y alguien cruza la calle en luz roja y es embestida por el vehículo causándole lesiones a la persona, esta no le es imputable.

Este principio también se presenta cuando se da lo que se conoce como trabajo en equipo por Ejemplo: En una operación quirúrgica los médicos, enfermeras que participan, cada uno de los participantes tienen un rol y todos los demás actúan en la creencia que todos están actuando cumpliendo su rol, así el anestesista se ocupa de la anestesia suministrada al paciente, la enfermera de la dotación de instrumentos quirúrgicos y los medicamentos, el médico cirujano o especialista de realizar la operación, todos tienen un rol y cada uno responde de la parte que le corresponde.

En la jurisprudencia peruana se aplica este principio en el caso del transportista usando una tarjeta de propiedad falsa:

“El encausado actuó de acuerdo al principio de confianza, filtro de la imputación objetiva que excluye cualquier responsabilidad o atribución típica del algún delito, pues implica una limitación a la previsibilidad, exigiendo, como presupuesto, una conducta adecuada a derecho y que no tenga que contar con que su conducta puede producir un resultado típico debido al comportamiento jurídico de otro. Este filtro permite que en la sociedad se confíe en que los terceros actuaran correctamente, por tanto no estamos obligados a revisar minuciosamente la actuación de aquellos, pues, ello generaría la disminución de las transacciones económicas y del desarrollo de la sociedad. El encausado se ha limitado a desarrollar su conducta conforme a los parámetros de su rol de transportista de carga chofer, existía en él la expectativa normativa de que su empleador había tramitado correctamente las tarjetas de propiedad falsas; en consecuencia, no se puede imputar objetivamente el delito de falsedad documental impropia al encausado, más aun, si no se ha acreditado que el encausado haya tenido conocimiento de la falsedad de las tarjetas de propiedad, lo que conllevaría a la inaplicación del filtro referido”. conforme lo detalla en el Exp. 142-2006, de la Tercera Sala Penal de dos de abril (2007) en su séptimo considerando.

2.3. Prohibición de regreso.

Por este criterio no se puede imputar objetivamente a una persona que ha cumplido su rol que resulta ser una conducta inocua, cotidiana, neutral o banal, por lo tanto, esta conducta no puede considerarse participación en el delito cometido por un tercero. Ejm El comerciante que le vende a otra persona un veneno para ratas no quebranta su rol de comerciante, aunque el comprador le exprese que usara ese veneno para envenenar a otra persona.

La jurisprudencia peruana viene aceptando esta prohibición de regreso por ejemplo en el caso transportista de carga:

“Que es pertinente aplicar al caso de autos los principios normativos de imputación objetiva que se refieren al riesgo permitido y al principio de confianza, ya que el acusado dentro de su rol de chofer realizó un comportamiento que genera un riesgo permitido dentro de los estándares objetivos predeterminados por la sociedad, y por tanto, no le es imputable el resultado (prohibición de regreso) al aceptar transportar la carga de sus coprocesados y al hacerlo en la confianza de la buena fe en los negocios y que los demás realizan una conducta lícita; no habiéndose acreditado con prueba un concierto de voluntades con los comitentes y estando limitado su deber de control sobre los demás en tanto no era el transportista, dueño del camión sino solo el chofer asalariado del mismo, estando además los paquetes de hojas de coca camuflados dentro de bultos cerrados; aclarando que el conocimiento exigido no es el del experto sino por el contrario de un conocimiento estandarizado socialmente y dentro de un contexto que no

implique un riesgo no permitido o altamente criminógeno". Conforme la Ejecutoria suprema del 25 de noviembre del 2004, (R. N. 552-2004 Puno) en su considerando tercero.

2.4. Imputación a la víctima.

También conocida como auto puesta en peligro. Esto significa que cada persona tiene la obligación de auto protegerse, si la misma víctima con su comportamiento se auto pone en peligro, no puede pretender que personas distintas respondan por este daño causado

La jurisprudencia peruana viene aceptando esta imputación a la víctima por ejemplo en el caso del festival del Rock:

“Quien organiza un festival de rock con la autorización de la autoridad competente, asumiendo al mismo tiempo las precauciones y seguridad a fin de evitar riesgos que posiblemente pueden derivar de la realización de dicho evento, porque de ese modo el autor se está comportando con diligencia y de acuerdo al deber de evitar la creación de riesgos; que, de otra parte, la experiencia enseña que un puente colgante es una vía de acceso al tránsito y no una plataforma bailable como imprudentemente le dieron uso los agraviados creando así sus propios riesgos de lesión; que, en consecuencia, en el caso de autos la conducta del agente de organizar un festival de rock no creó ningún riesgo jurídicamente relevante que se haya realizado en el resultado, existiendo por el contrario una auto puesta en peligro de la propia víctima, la que debe asumir las consecuencias de la asunción de su propio riesgo”.⁷ Establecido en el(Exp. 4288-97 Ancash. Lima, 13 de abril de 1998) de la Sala Penal de la Corte Suprema.

3. DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

A nivel ejecutivo el Estado es una empresa pero una compleja y requiere, presupuesto, personal, defensa jurídica, control gubernamental, planificar presupuesto, entre otras funciones para prestar servicios públicos y proteger a sus pobladores a estas instituciones se les conoce como sistemas administrativos estos son conducidos por un grupo de personas, a las que se le otorga una serie de facultades, atribuciones y obligaciones que deben cumplir, pero estos son los que muchas veces por falta de

7 «El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factores preponderantes el estado etílico en que este se encontraba, el que según el Certificado del Dosaje Etílico (...) alcanzaba los dos puntos cincuenta Cg/L unido al hecho que manejaba su bicicleta sin frenos en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno esté probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito». Exp. 1789-96 Lima. 25 de febrero de 1997. Primera Sala Penal de lo Corte Superior de Lima.

vocación incumplen sus funciones para satisfacer sus fines personales, incurriendo en ilícitos penales en casos graves e infracciones administrativas en casos más leves, entonces es necesario punir estas conductas por lo que ha sido necesario incorporar al Código Penal una sección de delitos contra la Administración Pública y dentro de estos delitos de corrupción de funcionarios el cual es un fenómeno delictivo tan antiguo como el ser humano destacándose a nivel general conductas como:

- a) Abuso de poder del funcionario público.
- b) Consecución de una ventaja patrimonial a cambio de la utilización ilícita del poder público.
- c) El carácter secreto o clandestina del trato.

Siendo así, entonces tenemos como delitos de Corrupción de funcionarios principalmente los delitos de peculado, cohecho, negociación incompatible colusión, malversación de Fondos, así como enriquecimiento indebido.

4. SENTENCIAS RELEVANTES QUE APLICAN LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

4.1. Sobre el riesgo permitido

Es decir la creación del riesgo o incremento de riesgo, claramente el Poder judicial ha establecido que cuando un funcionario o servidor público cumple con su rol dentro de sus límites, no podría responder penalmente, por que se evalúa si actuó conforme a su rol y sin haberse excedido de sus funciones así se ha establecido en Jurisprudencia indicando (i) primero que actuó conforme a su rol de consultor jurídico y (ii) que se limitó a responder sobre lo que se planteó, sin siquiera formular recomendaciones, por lo demás no solicitadas. Es irrelevante que su opinión jurídica no coincidiera con la posición asumida por la Contraloría General de la República así ha sido asumido en el fundamento octavo del recurso de casación 526-2022, de la Corte Suprema (Sala Penal Permanente, 2023).

Asimismo, el acto neutral no puede generar en ningún caso responsabilidad penal porque no permite superar objetivamente el nivel mínimo de relevancia para que la conducta adquiriera significado delictivo como una conducta de participación. Son actos socialmente adecuados al no representar un peligro socialmente inadecuado de realización del tipo delictivo es decir, peligro jurídicamente desaprobado, de suerte que la relación causal de la conducta con el resultado no es suficiente para la realización del tipo, pues es preciso que el auto haya actuado por encima del límite del riesgo permitido así lo ha establecido el fundamento 7mo de la sentencia del Tribunal Supremo Nro. 189/2007 ello está en la protección del ámbito general de libertad que garantiza la Constitución(Sala Penal Permanente, 2023 pag.7)

4.2. Respeto del elemento subjetivo

Se requiere el dolo para imputar al funcionario público siendo necesario el conocimiento que abusó de su posición para interesarse indebidamente en un contrato u operación en el que interviene. La imputación de la sola infracción de un deber de abstención o simple existencia de una irregularidad administrativa no será suficiente. Asimismo, el principio de confianza presupone la ilicitud de los otros; y, la alegación de otro del estado de necesidad importa la comisión de un comportamiento penalmente típico. (Irene Mendieta Barrera et al., 2024 pag, 111 Casación n.º 123-2023, Callao)

4.3. Sobre el Principio de Confianza

Claramente se señala que para la aplicación en delitos cometidos por funcionarios públicos presenta restricciones, pues existen supuestos en los que no puede ser invocado, tales como:

- a. La confianza queda excluida si la otra persona no tiene la capacidad para ser responsable o esta dispensada su responsabilidad;
- b. tampoco hay lugar para la confianza si la misión de uno de los intervinientes consiste precisamente en compensar los fallos que eventualmente otros cometan; y,
- c. la confianza también cesa cuando resulta evidente la actuación irregular de uno de los otros intervinientes en la actuación conjunta. Así lo ha establecido la casación 258-2022 de la Libertad citado por (Mendieta Barrera, 2024 pag. 61)

DISCUSIÓN

Claramente ha quedado establecido, conforme al carácter del derecho penal que es de ultima ratio, no se debe entender la referencia abierta a un funcionamiento correcto de la administración pública, sino la hora de servir a los intereses generales, no puede cobrar relevancia penal toda perturbación de la actividad administrativa (M Ángeles et al., 2013) sino cuando la conducta típica antijurídica y culpable esta normativizado penalmente refiriéndome obviamente al elemento normativo que cada artículo contiene.

En este contexto me permito asumir que cada tipo penal comprendido dentro del capítulo de delitos de corrupción de funcionarios contiene tanto elemento normativos como facticos, estos tienen que ser adecuados a cada caso que se presente, es decir tienen que encajar en el tipo penal señalado, una vez realizado ello conforme lo establece la doctrina jurisprudencial recién se puede pasar por el tamiz de la imputación objetiva en donde se evaluara: si la conducta del funcionario o servidor imputado creó o incrementó un riesgo que socialmente conforme a sus deberes, estaba

permitido, además respecto de la confianza asumida por cada funcionario al cumplir con su rol presenta o no restricciones, evidenciándose ello (restricciones al principio de confianza) si se ha depositado confianza, en alguien que no tiene la capacidad para cumplir su rol, si la misión de uno de los intervinientes consiste en compensar fallos de otros y cuando exista una actuación irregular de uno de los otros intervinientes en la actuación conjunta. Asimismo, se encuentra prohibido imputar una conducta a algún funcionario cuando este ha cumplido su rol imparcialmente conforme a los instrumentos de gestión previstos para el comportamiento de cada funcionario o servidor público y respecto del nexo causal este se rompe si no hay relación directa entre las funciones legalmente asumidas y las consecuencias de este actuar es decir si el comportamiento se ha dado dentro de la conducta adecuada es imposible establecer el nexo causal ya que el resultado podría imputarse a otras conductas. Por ello comparto lo vertido en la doctrina jurisprudencial conforme lo establecido en el presente marco teórico, el análisis de la imputación objetiva nos permite ser más justos a la hora de evaluar conductas antijurídicas sancionadas penalmente por ley sobre todo en corrupción de funcionarios que en su gran mayoría son delitos de mera actividad. Asimismo, también es necesario señalar si no se ajustan estas conductas a la imputación objetiva o se da un rompimiento de sus principios obviamente podríamos encontrarnos ante una conducta no reprochable penalmente, pero si administrativamente.

CONCLUSIÓN

Es difícil identificar los principios de la imputación objetiva y aplicar al fáctico probatorio para motivar debidamente una sentencia sin vulnerar los derechos de defensa en los delitos de corrupción de funcionarios públicos ello debido a la complejidad y cantidad de normas que imperan en la administración pública estas normas rigen la conducta de funcionarios y servidores públicos y la mayoría de delitos de corrupción funcional es por infracción al deber de cada trabajador del estado que ostente cargos de responsabilidad al ser conductas múltiples máximo es el esfuerzo de nuestros magistrados de analizar esta Teoría de imputación objetiva, lo cual generaría sanciones más claras drásticas que la Sociedad comprendería y se satisficiera cumpliendo de esa forma el rol preventivo general que le atañe al derecho Penal.

La revisión de las sentencias vinculantes nos ha permitido conocer que si es posible aplicar los elementos de la imputación objetiva en los delitos de corrupción de funcionarios ya que estos tienen roles que deben cumplir sin crear riesgos ni incrementar los ya existentes. Nuestros magistrados de primera instancia deben aplicar en todos los casos de corrupción de funcionarios la imputación objetiva en toda su estructura tanto objetiva como subjetiva y en el resultado, empero después de identificado completamente los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, ello relacionado obviamente al momento de emitir sentencias que son más complejas del resto de resoluciones judiciales.

REFERENCIAS:

- Calderón Ayala, J. Y. (3 C.E.). El principio de imputación objetiva y necesaria en el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar. *Universidad Católica Sedes Sapientiae*.
- Irene Mendieta Barrera, T., Julieta Vargas Leandro Marly Jhadira Vare Campos, M., & Diseño, D. (n.d.).
- M Ángeles, R. M., Francisco R. Heydegger, & Jhuliana C. Atahuaman P. (2013). *Delitos Contra la Administración Pública: Vol. I* (Idemsa, Ed.; primera edición).
- Medina Frisancho, J. L. (2010). *La teoría de la imputación objetiva en el sistema funcional del derecho penal* ã.
- Primera Sala Penal de Apelaciones de la Sala Permanente de Corrupción de Funcionarios, exp 03-2017-25-5002-J.-P.-02. (2020).
- Sala Penal Permanente. (2023a). *Corte suprema de justicia de la república sala penal permanente*.
- Sala Penal Permanente. (2023b). *Recurso de Casación 526-2022 de la Corte Suprema*.
- Expediente 142-06, Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres, Corte Superior de Justicia de Lima, dos de abril de dos mil siete (séptimo considerando).
- Ejecutoria Suprema contenida en la R. N. 552-2004 del 25 de noviembre del 2004, Puno, (tercer considerando).
- Ejecutoria Suprema contenida en el exp. 4288-97 Ancash. Lima, 13 de abril de 1998. Sala Penal de la Corte Suprema. En: PRADO SALDARRÍAGA: Derecho Penal, Jueces y Jurisprudencia, ob. cit., p. 99.